

oportunidad de replantear sus posturas, o bien de afirmarse, con más elementos de juicio, en las que ya tienen.

RAFAEL PALOMINO

GARCÍA PARDO, DAVID: *La libertad de enseñanza en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Mc Graw Hill, Madrid 1998, 340 pp.

La libertad de enseñanza es un tema que llama poderosamente la atención porque está hoy día, de algún modo, en el centro de las principales preocupaciones de la sociedad española. Se ha demostrado que en la actualidad esta libertad tiene su inmediata razón de ser precisamente en la Constitución y en el Estado social y democrático de Derecho que establece la Norma Fundamental.

Por un lado, es natural que en el seno de la nueva sociedad surgida al amparo de postulados democráticos se originara un amplio debate político y doctrinal en el que además de concretar concepciones y fijar posiciones se reclamara una regulación acorde con los nuevos signos sociales. Hecho lógico si tenemos en cuenta que la calidad de un sistema político democrático depende en gran medida de su capacidad para generar bienestar colectivo, y dado que en un Estado democrático la libertad de enseñanza, como el resto de las libertades públicas, adquiere una dimensión que podríamos considerar como nueva, en cuanto que ésta se entiende como un bien jurídico o norma objetiva de valor transcendental que demanda aplicación en todos los ámbitos del Derecho, ello sólo es conseguible por medio de procesos de elaboración legislativa. Y es evidente que el legislador no ha estado ausente de esta preocupación, ejemplo de ello son las tres leyes orgánicas promulgadas como desarrollo de la Constitución (LOECE, LODE y LOGSE), lo que nos muestra, quizás, una atinada flexibilidad en este campo.

Por otro lado, es indudable que a pesar de este elenco legislativo, en unos pocos años que preceden un tercer milenio de nuestra historia, se advierte que la educación y la enseñanza son problemas no superados, lo que nos sitúa ante una tarea todavía pendiente que debe ser solucionada, tanto por los profesores como por los Poderes públicos, encargados, estos últimos, de velar por el real cumplimiento de ese derecho como exigencia básica de todo Estado democrático. No se debe olvidar que la escuela es un centro de enseñanza de saberes, pero también ha sido, es y será un medio de educación que puede tener, como uno de sus fines esenciales la difusión ideológica y la acción proselitista, por lo que vienen al caso aquellas palabras de Rojas, en las que la educación y la enseñanza aparecen entremezcladas, «estudiar es enseñar y grabar en la conducta aprendizajes y esquemas de referencia positiva, que elevan el nivel del sujeto, haciéndolo cada vez más persona».

Antes de introducirnos en la recensión de la monografía realizada por el doctor García-Pardo, quiero indicar que el autor nos engaña con el título del libro, «La libertad de enseñanza en la jurisprudencia del Tribunal Supremo», aunque este engaño se podría calificar de *dolus bonus*, porque bajo tal denominación no sólo se comprende ese anunciado análisis jurisprudencial, sino que se intercala de manera sutil, la doctrina con la jurisprudencia a lo largo de todo el estudio, al tiempo que se realiza una labor descriptiva explicitando conceptos con el apoyo de la legislación.

Como todo estudioso del Derecho, que se precia de serlo, García Pardo no se ha limitado a investigar exclusivamente cuestiones teóricas sino que, muy al contrario, con esta investigación nos ofrece instrumentos que facilitan la tarea práctica de la aplicación efectiva de las mismas, realizando con gran sentido de la oportunidad este compendio brillante de toda la jurisprudencia, seleccionada por temas.

En el panorama de la bibliografía sobre el tema de la libertad de enseñanza, era necesaria una obra de estas características que introdujera no sólo unas recientes reflexiones teóricas, como hace el autor, sino también aportaciones novedosas procedentes de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que resultasen relevantes para encontrar las correspondientes soluciones a los muy variados problemas que se plantean en la realidad cotidiana. Si en la década de los sesenta se podía explicar o justificar las escasas disposiciones dedicadas al derecho a la educación y a la libertad de enseñanza, alegando, entre otras muchas razones, el ámbito restringido en que estas actividades se desarrollaban, ya que, entre otras cuestiones, en la dictadura del General Franco se preconizó la inseparabilidad del binomio formado por enseñanza y religión, a finales de los setenta dicha argumentación resultaba insostenible, pues los hechos empiezan a mostrar cómo los esquemas educativos al uso, válidos para el tiempo pretérito, están transformándose, siendo esa mutación hoy día más intensa de lo que podría parecer. La jurisprudencia, tal como aparece reseñada en este libro ofrece suficientes ejemplos de la evolución de casos y situaciones relativas a la aplicación del derecho a la educación y libertad de enseñanza, por ello considero que esta obra supone una gran aportación y, además, viene a completar un vacío en nuestra ciencia jurídica.

El autor es consciente de la importancia de la materia tratada y evidencia que la misma ha originado un importante cuerpo doctrinal, con frecuencia, más vinculado a posiciones dogmáticas e históricas que a la evolución legislativa y jurisprudencial. Es por ello que ha tratado en esta investigación de dar una visión histórica al tiempo que actual de los numerosos problemas que ha presentado y presenta la libertad de enseñanza, para lo que intenta desentrañar cuál ha sido, y cuál es en la actualidad, la naturaleza y el contenido de la libertad de enseñanza en nuestro ordenamiento jurídico, cuál su ámbito de aplicación y cuáles los lí-

mites de este derecho tras el proceso de modificación que en su configuración tradicional ha sido llevado a cabo por el legislador en su labor de desarrollo de esta materia como derecho fundamental y la concretización del mismo por parte del Tribunal Supremo.

Consciente el autor que las resoluciones judiciales contienen la cristalización de los problemas reales de forma que el medio resulta ser el más idóneo para conocer la realidad de la libertad de enseñanza, como de cualquier otra, estudia las cuestiones que se presentan ante los Tribunales, y realiza una metódica labor de síntesis de la jurisprudencia, centrándose en la que proviene del Tribunal Supremo, a fin de evitar cualquier omisión. Ofrece así en unas páginas, de denso contenido, un utilísimo instrumento de trabajo, convirtiéndose en un repertorio muy completo de jurisprudencia de este concreto órgano jurisdiccional en materia de enseñanza. Y, además, en orden a cumplir el objetivo propuesto de utilidad práctica que preside la elaboración del presente trabajo, realiza el autor comentarios en relación a las sentencias que se analizan.

La obra se divide en tres capítulos precedidos de un prólogo, realizado por Iván Ibán, y una introducción, finalizando con una nota aclaratoria y un índice cronológico de sentencias del Tribunal Supremo, así como otro índice sistemático de dichas sentencias.

En los dos primeros capítulos, desde una panorámica general, se nos muestra la dimensión que históricamente, ha tenido la enseñanza. Evidentemente, como no puede olvidarse en esa evolución de nuestra historia más reciente, se inicia el recorrido con la II República, en la que, como es sabido, se estableció en el artículo 48 de su Constitución de 1931 el derecho a la educación como principio, haciendo responsable al Estado de que hiciera efectivo ese derecho. Sin embargo, la oferta se vio mermada pues no se garantizó la libertad de enseñanza en el sentido de poder elegir una oferta educativa determinada, tal como se deduce del artículo 26 del mismo texto legal, aunque por primera vez se reconociera que la enseñanza será obligatoria y gratuita. Ahora bien, la falta de desarrollo de las garantías constitucionales dada la precariedad de esta Norma Fundamental y la realidad de una inminente guerra civil impidieron comprobar si el Estado sería capaz de hacer realidad el derecho a la educación.

Tras la guerra era indudable que la tarea educativa suponía una misión que debía ser competencia del Estado, y así la educación se convirtió en asunto del mismo. Y si bien con carácter general, se reconociera el derecho a la libertad de enseñanza, la excesiva tutela por parte del Estado impidió que existiera junto al derecho a la educación una oferta aceptable que abarcara la libertad de enseñanza y expresión, pues se supeditaban ambas cuestiones, educación y enseñanza, a concretos principios ideológicos establecidos por el régimen del General Franco.

Es realmente interesante el apartado referente a la enseñanza y la Iglesia Católica, por cuanto en él se pone de manifiesto, entre otras cuestiones, la evolu-

ción —o mejor dicho la vuelta atrás— de los logros realizados en la República; contraponiéndose así el laicismo republicano con la confesionalidad imperante en el régimen dictatorial (asignatura de religión y moral católica, obligatoria para todos los niveles de enseñanza, profesores de religión, seminarios, implicaciones de la Iglesia en los estudios universitarios, etc.).

El tercer capítulo, el más amplio de todo el volumen, se dedica por completo a la etapa postconstitucional. En él se trata del derecho a la educación, de la libertad de enseñanza, su financiación estatal y por último de la enseñanza y la Iglesia Católica, subdividiendo cada epígrafe en otros tantos temas relacionados y que constituyen el contenido de los anteriores.

Comienza este capítulo desglosando el artículo 27 de la Constitución de 1978, sistemática lógica si tenemos en cuenta que el Texto Fundamental trajo por fin los derechos que se reclamaban y el camino que se empezó a recorrer desde ese momento tuvo sus frutos en este artículo 27, reconociéndose conjuntamente la libertad de enseñanza y el derecho a la educación por primera vez en toda la historia constitucional española. Dato de gran importancia porque además en muy pocas ocasiones ambos fueron reivindicados al mismo tiempo.

Este artículo 27 sobre el cual gira, en definitiva, toda esta monografía, pone fin, a través del consenso de los constituyentes, a la pugna doctrinal acerca de la conceptualización o delimitación entre el derecho a la educación y la libertad de enseñanza. Pugna ideológica o de intereses que se ha venido manifestando no sólo por utilizar determinadas categorías jurídicas (libertad de enseñanza-derecho a la educación), sino sobre todo por intentar determinar el contenido y el conflicto de derechos entre ambas denominaciones. Sin embargo, al faltar un claro deslinde entre ellas, se produce una división de posturas doctrinales, —expuestas de forma clara y precisa en la obra—, respecto a lo que se considera el contenido del derecho a la educación y el de la libertad de enseñanza, que sirven para iniciar al lector en la diversidad de opiniones posibles, fruto todas ellas, del derecho a la libre expresión, presentándonos aquellas que entienden la educación como derecho, en cuanto garantía constitucional y las que conciben la libertad de enseñanza como un derecho de libertad y por tanto sin obligación prestacional por parte del Estado. Diversidad de opiniones que lejos de disiparse como consecuencia del desarrollo legislativo del artículo 27 se comprueba cómo se ha mantenido en años posteriores.

La tensión entre derecho a la educación y libertad de enseñanza ha sido recogida por el Tribunal Constitucional cuando se pronuncia diciendo que «junto a su contenido primario de derecho de libertad, incorpora también una dimensión prestacional, en cuya virtud los poderes públicos habrán de procurar la efectividad real del derecho» (STC. 86/85). Ahora bien, según el autor, si no se ha realizado una determinación exhaustiva del contenido de este derecho por parte del Tribunal Supremo es perfectamente comprensible porque nos movemos en

un terreno donde todo es relativo y está interrelacionado. Pero a pesar de esta afirmación García Pardo intenta, como he dicho anteriormente, delimitar los contenidos de la educación y de la enseñanza, considerando, en definitiva, que esta última no es más que una concreción del primero. Estoy de acuerdo con él pues la educación como pleno desarrollo de la personalidad no es posible si no se desarrolla en libertad y, en concreto, si no existe libertad para la enseñanza.

En relación a la libertad de enseñanza, el autor se detiene minuciosamente en todo lo que entraña la misma. Así dentro del nuevo marco delimitado por nuestra Carta Magna, uno de cuyos valores es la defensa del pluralismo, la declaración que la misma hace como derecho fundamental de la libertad de creación de centros docentes, reconocida ya en las Constituciones liberales de 1869 y 1876, concreta una faceta primordial del derecho de libertad de enseñanza y que no es otra que la consagración de la libertad de los ciudadanos de crear centros donde sea posible enseñar sus conocimientos e ideas sin más limitaciones que las del respeto al marco constitucional. Se reconoce así una libertad que posibilita a todos los ciudadanos y también a las personas jurídicas, a fundar, dirigir y gestionar centros docentes privados, pudiendo, a su vez, elegir a los profesores o fijar el ideario que crean oportuno, dentro siempre de las líneas maestras convenidas por la Constitución vigente. Como ocurre con tantos otros preceptos constitucionales, este apartado, el sexto del artículo 27, necesitó, primero un desarrollo legal orgánico (al tratarse de un derecho de los catalogados como fundamentales), y posteriormente, de un desarrollo reglamentario que concretase determinados aspectos del anterior, haciendo todo ello que el acto de creación de nuevos centros sea algo más que la mera expresión del principio de libertad de empresa.

Respecto al ideario, si bien es cierto que no puede reducirse a los aspectos puramente religiosos y morales de la educación sino que abarca también todos aquellos derivados de la actividad educativa del centro, éste ha de estar ajustado a los principios constitucionales para poder ser autorizado. A ese requisito se le podría añadir el de permanencia o estabilidad, algo que ya fue señalado por Tomás y Valiente como voto particular a la Sentencia 5/1981 de 13 de febrero del Tribunal Constitucional. Ahora bien, ¿cómo debe ser de estable ese ideario? pues puede ocurrir que el ideario cambie por circunstancias diversas, y con ello se produce un fraude respecto a los padres que eligieron el centro en atención a ese ideario que ha sido modificado. Entonces deberíamos preguntarnos ¿cómo son protegidos en estos casos los derechos de los padres y de los hijos? A este respecto no he encontrado reflejada en el presente trabajo ninguna sentencia del Tribunal Supremo que se refiera al tema y el autor parece obviar este problema suficientemente importante.

En otro orden de cosas, el reconocimiento de un derecho implica directamente la regulación y el control del mismo, por ello he tenido ocasión de comprobar en

este estudio cómo a la Administración le corresponde, en su doble vertiente de dictar normas reglamentarias y otorgar autorizaciones, la función de ordenar, supervisar, facilitar y reconocer el libre ejercicio de crear centros docentes privados pero con unas limitaciones derivadas de la fidelidad a la ley y a la Constitución. Y todo porque esta libertad está indisolublemente unida a la ideológica consagrada también en el texto constitucional, lo cual marca claras fronteras constitucionales a la Administración y a los administrados. Sin embargo, las limitaciones y prohibiciones concernientes en sentido estricto al libre ejercicio del propio derecho de crear centros docentes, han sido fijadas por la LODE y la LOGSE, como por otro lado es lógico al tratarse de cuestiones que atañen directamente al desarrollo de los derechos fundamentales.

El derecho a recibir la enseñanza en su propia lengua, es un tema especialmente conflictivo, que ha constituido uno de los focos de debate que supera el ámbito estrictamente educativo en torno al significado y alcance del mismo. Asunto sobre el cual el Tribunal Supremo se ha definido en numerosas ocasiones al estar implicado el principio de igualdad y su vulneración, y que el autor ha sabido recoger con gran precisión.

Siguiendo con la sistemática trazada en esta obra, a la que ya he hecho referencia, y que me parece que ha sido brillantemente conseguida, se refiere al derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Pues bien, considerado éste como un derecho subjetivo, se exige el respeto a las propias creencias en todas las actividades escolares, desterrando toda discriminación por razón de la religión y cuanto pueda herir los sentimientos religiosos de los alumnos, además exige también un encuentro entre las verdades religiosas y la cultura tanto más necesario cuando aquélla pretende dar una explicación última, trascendente, de la segunda. Este derecho subjetivo supone un freno a la tentación del Poder público de dirigir la función educativa como medio de transmisión de la verdad oficial.

El autor antes de introducirse en la libertad de cátedra se detiene en el derecho de los padres a elegir centro docente para sus hijos, indicando que este derecho no está recogido expresamente en la Constitución, exponiendo cuál debe ser su contenido según las distintas opiniones doctrinales y, considerando que la elección del tipo educativo se materializa a través de la elección del centro docente. Añade que este derecho no es absoluto y que presenta muchas limitaciones derivadas de la normativa orgánica y reglamentaria.

Después de realizar un amplio repaso de los criterios prioritarios para la admisión de los alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, haciendo alusión a lo establecido en la LODE, expone posibles vulneraciones relativas a la libre elección del centro apoyadas en una gran relación de sentencias que aclaran que las situaciones denunciadas han de ser entendidas con las necesarias cautelas, pues en la semejanza se esconde, en ocasiones, la más extre-

ma diferencia y una idéntica fachada puede ocultar, a poco que se profundice, distintas realidades.

Como bien recuerda García Pardo la libertad de cátedra ha sido básicamente estudiada por el Tribunal Constitucional, y en lo relativo a su alcance dice que el Tribunal Supremo extiende esa libertad a todo el personal docente en todos sus niveles. No obstante, en cuanto a su contenido, siguiendo a la doctrina, añade que «el mismo se modula según el nivel de enseñanza a tenor de unos criterios determinados». Ahora bien, no abunda en el tema, es más, abandona su análisis sin detenerse en determinar si realmente existe una verdadera libertad de cátedra en los niveles más inferiores, ya que además de la modulación a la que alude, los profesores se ven sometidos, en estos niveles, a una programación impuesta administrativamente. En los niveles de enseñanza a los que me refiero —tanto pública como privada— el docente tiene que atenerse a unas directrices muy precisas que enmarcan su actividad en el plano de la docencia. La enseñanza en estas etapas no está orientada, como en la Universidad, a la creación y transmisión de la ciencia sino que reviste un carácter fundamentalmente expositivo y didáctico, que no precisa de un marco tan amplio de libertad intelectual. Es evidente que la libertad de cátedra es una de las más claras manifestaciones de la libertad de enseñanza, ello no obstante, no se incluyó en el artículo 27 de la Constitución, referido, como sabemos, a la enseñanza, sino en el artículo 20 sobre la libertad de expresión. En realidad era innecesario incorporarla a ningún otro artículo pues quedaba implícita en esa genérica libertad de enseñanza como derecho fundamental, pues no es otra cosa que la facultad que tiene todo profesor de transmitir sus conocimientos.

El apartado más extenso del capítulo que estoy comentando es el relativo a la financiación estatal de la enseñanza, pues se dedican casi cien páginas a poner de relieve este controvertido tema. Y en principio al dirigirse a los centros privados hace que pueda darse realmente la autentica libertad de elección de centro docente y que a su vez permita la elección del tipo de educación que los padres desean para sus hijos. Pues bien, el autor analiza con gran detenimiento y pulcritud todos los supuestos que tienen relación con dicha financiación.

En una primera parte nos hace reflexionar sobre el fundamento jurídico de la misma, relacionando la jurisprudencia del Tribunal Supremo, del Tribunal Constitucional y la doctrina especializada en la materia. El fundamento resulta ser muy variado según las opiniones autorizadas plasmadas en el texto, no obstante el autor se inclina por considerar que «la verdadera relación de instrumentalidad se produce del punto 9 del artículo 27, respecto del apartado 3 del mismo precepto», es decir la libertad de enseñanza es el fundamento de la financiación pública de la enseñanza privada. Aunque ya el Tribunal Constitucional se pronunció en la Sentencia 77/1985 diciendo que, ese artículo 27, 9, no puede interpretarse, ni como una afirmación retórica, de manera que quede ab-

solamente en manos del legislador la posibilidad de conceder o no esa ayuda, ni tampoco como derecho fundamental que pueda ser exigido por todo centro privado, de manera que ninguno de ambos extremos es la correcta interpretación de dicho apartado 9. Por lo que la formulación constitucional, como indica Lorenzo Vázquez es lo suficientemente inconcreta como para poder plantear problemas de interpretación.

Ahora bien lo más interesante, que en mi opinión merece ser resaltado, es la evolución que se advierte en la doctrina del Tribunal Supremo. Evolución que no viene al caso reproducirla al estar ésta fielmente recogida en la monografía.

A continuación García Pardo se detiene en el principio de igualdad y sus posibles vulneraciones, en lo relativo a la financiación. A pesar de que el apartado 9 no proclame en sí mismo un derecho fundamental, la Administración deberá tener en cuenta en el ejercicio de su función en esta materia, los derechos fundamentales recogidos a lo largo de todo el artículo 27, y el equilibrio necesario que le impone el principio de igualdad, teniendo en cuenta el principio de asignación equitativa de los recursos junto a los criterios de eficiencia y economía, y si así lo hace, los requisitos establecidos legalmente no pueden reputarse de inconstitucionales, por lo que no es factible aceptar denuncias por discriminación o vulneración del principio de igualdad, ya que, como es sabido, no existe tal discriminación cuando los supuestos no son tratados de forma igual si estos son diferentes.

Tras exponer la función que realiza el principio de seguridad jurídica, cuya alegación tiene sentido cuando la Administración altera las condiciones para el acceso a las subvenciones con carácter retroactivo, en un momento en los que los centros no pueden reaccionar ante tales medidas, el autor pasa a examinar, realizando un recorrido suficientemente ilustrativo, la financiación estatal de la enseñanza en la normativa anterior a la LODE, deteniéndose en las Órdenes de 16 de mayo de 1984, y continuando con la financiación según la LODE.

Como era de esperar muestra una visión pormenorizada de todos aquellos aspectos derivados de dicha financiación que han tenido la suficiente repercusión social y aquellos otros asuntos conflictivos denunciados, relacionados con el tema, sobre los cuales el Tribunal Supremo se ha tenido que definir. En su labor descriptiva del contenido de la LODE, hace continuamente alusiones a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional.

El esquema seguido por el autor es el siguiente: analiza la naturaleza jurídica de los conciertos educativos; los tipos de conciertos, prestando especial atención al régimen general y los criterios preferenciales del artículo 48.3 de la LODE, así como al régimen singular (disposición transitoria tercera y disposición adicional tercera de dicha Ley); los requisitos para acceder al régimen de conciertos, centrándose en la autorización administrativa y la regulación alumno-profesor; regulación de las actividades y servicios complementarios; el papel de la



Administración entre el centro concertado y el personal contratado, y por último se refiere a la renovación de los conciertos.

La monografía finaliza con un apartado dedicado a la enseñanza e Iglesia católica. Como es obvio la Iglesia no tiene un derecho directo sobre la escuela pública, aunque son evidentes sus intereses en la misma que se hacen efectivos a través del derecho reconocido a los padres y alumnos en la educación. Pero su postura, apoyándose en el artículo 27.3, una vez matizadas sus posiciones tradicionales y asumiendo el derecho de libertad ideológica, plantea por una parte la exigencia de que existan las escuelas católicas para que éstas puedan ser elegidas y por otra el fomento de la libertad ideológica exige la presencia de la enseñanza religiosa en los centros públicos. Sin perjuicio de que este derecho se articule en un Acuerdo internacional entre el Estado español y la Santa Sede.

En lo relativo a la enseñanza de la religión, el autor sólo se detiene en la enseñanza de la religión católica, afirmando que ésta se fundamenta en el Acuerdo sobre enseñanza entre la Santa Sede y el Estado español, pero ¿qué pasa con la enseñanza de la religión de las otras confesiones inscritas que han firmado Acuerdos con el Estado? En ellos también es tratado este tema, sin embargo no ha sido objeto conflictivo hasta el punto de no haber llegado el asunto al Tribunal Supremo por lo que creo que el tema es eludido con razón, además estoy de acuerdo que la enseñanza de la religión se fundamenta estrictamente en el artículo 27.3 por lo que no haría falta que la confesión tenga Acuerdo para que se exija la enseñanza de la respectiva religión.

Con todo lo expuesto y en síntesis, nos hallamos ante una obra importante que es una gran aportación para el jurista en cuanto nos ofrece este repertorio jurisprudencial, las opiniones doctrinales y sus comentarios personales, lo que permite reconocer su utilidad como obra de consulta, aunque creo que esta utilidad práctica a que me refiero se ve mermada ya que no se agotan los temas que se abordan, y existen algunas ausencias significativas, ejemplo de ello en la línea a la que me estoy refiriendo, es la relativa a la relación existente entre libertad de enseñanza y obligatoriedad de la escolarización. Nos encontramos con niños no escolarizados que sin embargo sí reciben una enseñanza en el marco más estrictamente privado (Niños de Dios), en estos casos el derecho a la enseñanza queda limitado por esa obligatoriedad legal de la escolaridad, y que convierte ese derecho más que en prestación, en un derecho-deber.

En mi opinión el estudio se ha centrado en poner de relieve exclusivamente aquellas cuestiones conflictivas que se derivan de la libertad de enseñanza, reflejadas en el índice del libro que recensiono que es por sí mismo significativo, pues en él se encuentran acogidos todos aquellos puntos que, en relación a la misma, han sido objeto de debate y confrontación por las fuerzas políticas y parlamentarias, lo que pone de relieve la enorme actualidad y el carácter práctico de la obra que ya he resaltado. No obstante entiendo que la investigación hubiera

ganado mucho si junto a la patología de la regulación legal de la enseñanza se hubiera hecho alguna alusión a aquellas cuestiones que están bien reguladas y que no han suscitado litigio alguno. De tal manera que las cuestiones conflictivas pondrían de manifiesto su necesidad de reforma, mientras que aquellas no conflictivas exigirían su mantenimiento.

De todas formas quiero finalizar diciendo que nos encontramos ante una monografía que ha sido elaborada con rigor científico y perfectamente documentada, claramente redactada y que muestra de forma sencilla y realista la envergadura de un problema que afecta a nuestra sociedad.

Aunque esta investigación no se puede calificar de definitiva, desde luego constituye un punto de referencia obligado para futuras investigaciones, pues cuestiones como la posible vulneración del principio de igualdad en asuntos como los criterios de admisión o las discapacidades físicas y psíquicas y la eliminación de barreras arquitectónicas; materias como el desigual modelo educativo estructurado por cesión de competencias en materia educativa a las Comunidades autónomas y la politización de la enseñanza, y los límites de la libertad de cátedra, son, entre otras, cuestiones que entroncan con el actual reconocimiento y la construcción, en ocasiones casi *ex novo*, de derechos tan especiales como los que se han venido tratando. Derechos que si bien gozan en la actualidad de una normativa, en líneas generales acordes con las vigentes exigencias constitucionales, continúan matizándose en un proceso dialéctico, en donde los grupos de presión social tratan de hacer valer sus particulares e interesadas pretensiones, lo que si bien no puede sorprender dado el amparo que concede nuestra Constitución al pluralismo político e ideológico que, sin duda, obstaculiza el logro de un marco óptimo de la enseñanza y de la educación.

SARA ACUÑA GUIROLA

## I) DERECHOS DE LA PERSONA

CAMBRÓN, ASCENSIÓN (coord.): *Entre el nacer y el morir*, Biblioteca de Derecho y Ciencias de la Vida, Ed. Comares, Granada, 1998, 207 pp.

Este libro recoge las intervenciones de unas Jornadas sobre «Ciencias de la Vida y Problemas Jurídicos». Ascensión Cambrón, profesora de Filosofía del Derecho, Moral y Política de la Universidad de A Coruña, coordinó esas Jornadas y su publicación.

En la presentación, la coordinadora expone los motivos de las Jornadas y de las diferentes intervenciones. «La biología ha contribuido a desmitificar los pro-